



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALDEAMAYOR DE SAN MARTÍN  
ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Tarifas por acceso a piscina municipal / disconformidad por la diferenciación entre empadronados y no empadronados / incumplimiento de compromiso adquirido**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **797/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía constar, nuevamente, que ese Ayuntamiento continuaba manteniendo una política de tarifas diferenciadas para el acceso a la piscina municipal, en función de que los usuarios estuvieran o no empadronados en ese municipio, cuando había procedido a la modificación de la *“Ordenanza Fiscal reguladora del precio público por el uso de piscinas e instalaciones deportivas municipales”*. Tal extremo se acreditaba con la publicación de la indicada Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid, nº 2025/66, de fecha 4 de abril de 2025.

Como es sabido por esa Administración, esta cuestión ya había sido examinada en el expediente **1261/2024** y ahora venía a evidenciar el incumplimiento de un compromiso asumido anteriormente por esa Entidad local. En efecto, el procedimiento precitado había sido archivado cuando esa Entidad local nos comunicó su *“Compromiso de modificación de los precios públicos por utilización de la piscina municipal para que no haya una distinción entre usuarios del servicio empadronados y no empadronados”*.

Iniciada la nueva investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición, reiterada hasta en cuatro ocasiones, se remitió informe en el cual por ese Ayuntamiento se exponían sus razones para defender la legalidad de la diferenciación de precios en la piscina municipal entre usuarios empadronados y no empadronados.

El argumento central era que, mediante acuerdo plenario de marzo de 2025, la exacción había sido transformada de tasa en precio público, lo que ampliaba la libertad



tarifaria del municipio y le permitía establecer bonificaciones por razones de interés público sin las restricciones propias del régimen tributario.

La bonificación a los empadronados se justifica en la necesidad de incentivar el empadronamiento, ya que la financiación municipal, vía Participación en Tributos del Estado, depende directamente del padrón de habitantes. El Ayuntamiento subraya que no se aplica sobreprecio alguno a los no empadronados, sino que la tarifa general es la ordinaria del servicio, siendo la rebaja a los residentes costada con cargo al presupuesto municipal.

Por último, la Entidad local invoca a su favor la STS 1064/2023, de 20 de julio, interpretándola a contrario sensu: si el Tribunal Supremo cuestionó la diferenciación por empadronamiento en el ámbito de las tasas precisamente por su naturaleza tributaria, esa misma lógica avalaría la medida cuando la exacción es un precio público sujeto al principio de libertad tarifaria.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las presentes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la Resolución actual.

Iniciaremos nuestro análisis poniendo de relieve la importancia que tiene dar cumplimiento a los compromisos asumidos. Con ello se refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su Administración más cercana, en este caso ese Ayuntamiento. Entendemos que este deber contraído no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, y que esa Entidad local debe implicarse y adoptar las medidas oportunas para cumplir la obligación asumida con la mayor celeridad posible, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos. No debemos pasar por alto que, por ejemplo, el diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE, define el concepto aceptar en los siguientes términos: *“aprobar o atenerse al contenido de una determinada norma, proyecto o decisión”*.

Cumpliendo los compromisos previamente aceptados es, a nuestro juicio, la única forma en que esa Administración cumple con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración que, hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja, consideramos que no ha sido respetado por esa Entidad local, también debemos recordar algunos de los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública.



En efecto, la citada norma en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone:

*“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.*

*Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:*

*e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”.*

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”.*

A mayor abundamiento, este principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos exige que la actuación de las administraciones públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada, salvo una imposibilidad manifiesta, cosa que consideramos que ahora no sucede, y siempre dando la oportunas explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la Ley anteriormente citada, en su artículo 140, principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente:

*“1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios:*

*a) Lealtad institucional”.*

La lealtad institucional, entre otras manifestaciones, exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.

La obligación asumida por ese Ayuntamiento debió ejecutarse en los términos en que había sido expresada, no siendo jurídicamente admisible su incumplimiento sin causa justificada, por vulnerar, como ya hemos indicado, principios fundamentales del ordenamiento jurídico-administrativo. Además, esta exigencia encuentra su fundamento constitucional en el principio de legalidad y sometimiento al Derecho establecido en los



artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución, que implican que la Administración pública no puede proceder al cumplimiento discrecional o selectivo de sus compromisos y resoluciones. La interdicción de la arbitrariedad, consagrada en el artículo 9.3 constitucional, se ve vulnerada cuando el incumplimiento carece de justificación objetiva. Asimismo, el principio de seguridad jurídica exige certeza sobre la eficacia de los compromisos administrativos, erosionándose esta certeza cuando no se llevan a efecto.

Por consiguiente, el cumplimiento íntegro de los compromisos administrativos no es una mera opción de gestión, sino una exigencia jurídica que deriva del conjunto del sistema constitucional y legal, cuya inobservancia vulnera el Estado de Derecho cuando la Administración elige discrecionalmente, tras su aceptación, quebrantarlo.

Tras esta reflexión preliminar, pasaremos a examinar el fondo del asunto, el cual requiere un análisis detenido.

El primer elemento que debe ser objeto de examen es la legalidad del procedimiento seguido en la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de piscinas e instalaciones deportivas municipales operada en 2017. Consta en el expediente el anuncio, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid de 17 de febrero de 2017, en el que se daba cuenta de un acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de 9 de febrero de 2017, por el que se había procedido a la modificación de los precios públicos de la piscina municipal.

Es cierto que el artículo 47.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), permite que el establecimiento o modificación de los precios públicos locales sea acordado por el “*Pleno de la corporación*”, y que dicha competencia puede ser objeto de delegación. En consecuencia, si el Pleno hubiese delegado válidamente en la Junta de Gobierno Local la competencia sobre precios públicos, el acuerdo de 2017 podría resultar formalmente válido en ese ámbito.

Sin embargo, este argumento no resulta aplicable al presente supuesto dado que lo que la Junta de Gobierno Local modificó en 2017 no era un precio público, sino una tasa. La ordenanza vigente en ese momento se titulaba expresamente “*Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización de Piscinas e Instalaciones Deportivas Municipales*”, y su articulado regulaba íntegramente la exacción bajo el régimen jurídico tributario de las tasas, con expresa invocación del artículo 20.4.o) del TRLRHL como título habilitante.

Las tasas son tributos, y su régimen jurídico está sometido a una reserva específica de competencia orgánica. El artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), atribuye al Pleno, con carácter exclusivo e indelegable, conforme al artículo 22.4 de la misma Ley, la competencia para la aprobación de las ordenanzas locales.



La Junta de Gobierno Local, al modificar en 2017 una ordenanza fiscal reguladora de una tasa, actuó fuera del ámbito de sus competencias, con independencia de que pudiera tener delegada la competencia en materia de precios públicos, figura jurídicamente distinta y de naturaleza no tributaria. La eventual delegación en materia de precios públicos no comprende, ni puede comprender, la modificación de tasas, que es competencia plenaria indelegable.

Esta infracción determina la nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en febrero de 2017, por incurrir en la causa prevista en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disposiciones y actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, y en el artículo 47.2 de la misma Ley, que califica de nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que contravengan las leyes u otras disposiciones de rango superior.

La circunstancia de que la ordenanza así modificada hubiese sido la vigente cuando el Ayuntamiento asumió su compromiso ante esta Institución añade una dimensión adicional, dado que el Ayuntamiento estaba obligado no solo a eliminar la diferenciación tarifaria, sino también a regularizar una situación normativa preexistente que adolecía de un vicio de nulidad.

La Entidad local asumió expresamente el compromiso de modificar los precios públicos, considerando que se refería a las cuotas tributarias, por utilización de la piscina municipal “*para que no haya una distinción entre usuarios del servicio empadronados y no empadronados*”. Este compromiso, plasmado en las comunicaciones dirigidas a esta Institución, tiene la naturaleza de una declaración de voluntad con efectos vinculantes en el marco del procedimiento de supervisión de la actividad municipal, como anteriormente se ha señalado.

La ordenanza aprobada en marzo de 2025 no ha dado cumplimiento a dicho compromiso. A título ilustrativo, las tarifas aprobadas para los abonos de temporada de piscina son las siguientes: para la franja de edad de 4 a 14 años, 15 euros para empadronados frente a 60 euros para no empadronados; para mayores de 14 años, 25 euros frente a 120 euros; y para el abono familiar, 30 euros frente a 190 euros. En el caso de las pistas de pádel, los empadronados acceden gratuitamente, mientras que los no empadronados abonan 12 euros por hora en días laborables y 15 euros en festivos. La diferencia en el polideportivo es del triple (12 frente a 36 euros/hora en días laborables). Estas diferencias, además, lejos de ser marginales, pueden considerarse en algunos casos desproporcionadas.

En el presente caso, existen además elementos objetivos que permiten cuestionar la operación normativa llevada a cabo por el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín.



El primer y más significativo indicio para fundamentar ese cuestionamiento es la identidad sustancial de contenido entre ambas ordenanzas. La comparación entre el texto de la ordenanza reguladora de la tasa (vigente hasta 2025), y el de la nueva ordenanza de precio público, revela que son prácticamente idénticas en su estructura, su terminología y su contenido normativo. Ambas emplean los mismos artículos y la misma numeración; mantienen el mismo hecho imponible (el uso de piscinas e instalaciones deportivas municipales); reproducen literalmente los mismos preceptos sobre el sujeto pasivo, responsables, devengo e infracciones y sanciones, con referencia a los mismos artículos de la Ley 58/2003, General Tributaria; y conservan idéntico régimen de convenios con entidades deportivas. La única diferencia es la sustitución terminológica de la palabra «tasa» por «precio público» en el articulado y en el título.

Esta identidad normativa tiene una importante consecuencia jurídica: la nueva ordenanza incurre en una contradicción interna que constituye por sí misma un indicio de utilización abusiva de la figura del precio público. En efecto, la ordenanza denomina “*precio público*” a una prestación que regula con la técnica y la terminología propias de las tasas. Así, el artículo 3 de la nueva ordenanza denomina “*sujeto pasivo*” y “*obligado tributario*” al usuario del servicio, conceptos del ámbito tributario que resultan inaplicables a los precios públicos, los cuales no tienen naturaleza tributaria (artículo 41.1 TRLRHL). La denominación misma de la ordenanza como “*Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público*” encierra una contradicción en sus propios términos, pues los precios públicos no son tributos y, por tanto, no son objeto de ordenanzas fiscales en sentido estricto.

Los precios públicos locales no tienen naturaleza tributaria (artículo 2.2 LGT y artículo 41.1 TRLRHL) y su regulación no constituye propiamente el ejercicio de la potestad tributaria normativa. Por ello, la expresión “*ordenanza fiscal*” resulta técnicamente incorrecta para referirse a una norma que regula un precio público.

Mayor relevancia, como ya se indicó ut supra, tiene la circunstancia de que el articulado de la nueva ordenanza emplee sistemáticamente conceptos tributarios (hecho imponible, sujeto pasivo, obligado tributario, cuota tributaria, infracciones y sanciones tributarias) que son propios del Derecho tributario y resultan inaplicables a los precios públicos. Esta utilización impropia de la terminología tributaria refuerza la conclusión de que la nueva ordenanza no es materialmente distinta de la anterior tasa, sino que constituye una red denominación formal de la misma a fin de evitar la aplicación del instrumento jurídico que corresponde, es decir, la tasa, pero sin alterar los fundamentos que pudieran permitir la utilización del precio público como instrumento de cobro por la prestación realizada.

El segundo indicio es la secuencia temporal de la conversión. El cambio de naturaleza jurídica de la exacción se produjo precisamente cuando el Ayuntamiento se



encontraba bajo la supervisión de esta Institución y había asumido el compromiso de suprimir la diferenciación tarifaria. La transformación en precio público no respondió, por tanto, a una revisión técnica autónoma de la fiscalidad municipal, sino a la necesidad de buscar una cobertura normativa que permitiese mantener la diferenciación que el régimen de las tasas vetaba. Así lo reconoce expresamente el propio Ayuntamiento en su contestación al afirmar que *“la meditada decisión de modificar la naturaleza de la exacción a precio público crea un escenario jurídico completamente nuevo, que motiva la adopción de una posición diferente a la transmitida con motivo de otra queja anterior”*.

Sin embargo, para hacer uso de un precio público se precisa que el supuesto de hecho que lo justifica se realice de forma libre, esto es que la solicitud del servicio o actividad administrativa sea una manifestación real y efectiva de voluntad por parte del destinatario del servicio; y que, además, prestándose por entes de Derecho público con sus propios medios, no se preste en situación de monopolio de hecho o de derecho.

Entendemos que si no existe ninguna otra piscina en el municipio que permita al ciudadano elegir entre el sector público y el privado, no nos encontramos ante un servicio de carácter voluntario, existe un monopolio de hecho, y en consecuencia, la naturaleza de la contraprestación por recibir el servicio debe ser la tasa.

Finalmente, en cuanto a la posibilidad de establecer esta diferenciación, entre empadronados y no empadronados, a la hora de fijar el importe de las tarifas en la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por utilización de piscinas e instalaciones deportivas municipales titularidad de ese municipio, debemos señalar que sobre esta cuestión, esta Procuraduría ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones, considerando que a día de hoy tampoco no resulta ajustada a derecho esta diferenciación, no solo en relación con los tributos, sino también en lo referente a los precios públicos municipales.

En nuestras resoluciones, sobre la base de los argumentos que se incorporan en la presente resolución, venimos manteniendo que considerar el empadronamiento como criterio para hacer distinciones en los tributos municipales o en otros ingresos de derecho público va en contra del principio de igualdad que se encuentra recogido en diversos artículos de la Constitución: el artículo 1 proclama que la igualdad es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español; el artículo 9 encomienda a los poderes públicos que promuevan las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva; el artículo 14 establece que los españoles son iguales ante la ley *“sin que pueda prevalecer discriminación alguna”*; el artículo 31 menciona el principio de igualdad como uno de los que han de moldear y garantizar la cualidad de *“justo”* en el sistema tributario; y el artículo 139 preocupado por la organización territorial de España establece en su apartado 1 que *“todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado”*.



Descendiendo al nivel de legislación ordinaria que, a nuestros efectos resultan de mayor interés, debemos recordar que el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), bajo la denominación “*Reserva de ley tributaria*”, dispone que se regularán en todo caso por ley: “*d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales*”.

El artículo 18 de la LGT añade que “*el crédito tributario es indisponible salvo que la ley establezca otra cosa*”, es decir, ni la propia administración puede disponer, condonar o establecer exenciones del crédito tributario, ni puede disponer de él.

Es la ley la que exime o la que autoriza que se exima. Fuera de estos supuestos no cabe la exención, aclarando el artículo 14, por si hubiera alguna duda, que “*no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales*”.

Estas normas establecen claramente que los beneficios fiscales solo pueden establecerse por Ley. En el caso de las entidades locales tenemos dos supuestos distintos:

- Los beneficios fiscales obligatorios que son los establecidos por la Ley y que las entidades locales se tienen que limitar a aplicar.

- Los beneficios fiscales potestativos que son aquellos en los que la Ley posibilita que las entidades locales a través de las ordenanzas fiscales puedan establecerlos en su respectivo municipio.

En consonancia con lo anterior, el artículo 12 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece que:

*“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.*

*2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa”.*

Así, el artículo 9.1 del TRLRHL, señala que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.



En un sentido parecido se pronuncia el mismo texto legal, cuando refiriéndose a los precios públicos en su artículo 44, dispone:

*“Artículo 44 Cuantía*

*1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.*

*2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera”.*

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las tasas y precios públicos, en su artículo 8 establece el principio de capacidad económica, de forma que en la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas, sin perjuicio de lo cual, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales -artículo 18-.

En este orden de consideraciones, el artículo 24.2 del TRLRHL, al regular la cuota tributaria establece que, en general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. El párrafo 4 de dicho artículo prevé que para la determinación de la cuantía de las tasas *“podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas”*. E igualmente es aplicable el mismo criterio a los precios públicos, pues aunque no existe una previsión expresa, como en el caso de las tasas, la redacción del artículo 44 de la norma indicada, anteriormente citado, parece propiciarlo.

Por lo tanto, ya en una primera aproximación, la regulación legal nos lleva a inferir que no cabe establecer una tasa o un precio público distinto para residentes y no residentes; por lo que ha de concluirse la ilicitud del establecimiento de mayores tarifas para los no empadronados, cualquiera que sea el servicio que se preste.

De la anterior normativa obtenemos como primera consecuencia que debemos de partir del principio de igualdad tarifaria de cada servicio público municipal para todos los que reciben las mismas prestaciones.

Dicho principio viene también consagrado en el artículo 150 del Decreto de 17 de junio 1955, que aprobó el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, si bien prevé en su apartado segundo que, no obstante, podrán establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles.



El Tribunal Supremo, con fecha 12 de julio de 2006, se pronunció en un supuesto similar al presente (si bien se trataba de la tasa por el suministro de agua potable) poniendo de manifiesto que la diferencia de trato que provocaba la modificación de la tarifa en función del empadronamiento no es un criterio jurídicamente asumible, ni conforme a derecho toda vez que *“el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Es cierto que el apartado dos de dicho precepto permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en beneficio de sectores personales económicamente débiles, pero en este uso no se aprobó subvención alguna en materia de tarifas de agua, sino que se estableció la tarifa de consumo doméstico para las viviendas o alojamientos de carácter habitual y permanente en los casos en que los titulares de los contratos figurasen empadronados en el municipio, con independencia de que fueran o no titulares de una o más viviendas, incluyendo, en cambio, dentro del consumo industrial no sólo el servicio prestado a cualquier actividad industrial, comercial, profesional o artística, sino además el prestado a viviendas destinadas a segunda residencia cuyos titulares no figurasen empadronados en el Municipio, diferencia de trato totalmente artificiosa e injustificada, por no venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados”*.

También el Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de mayo de 2000, interpretó este artículo en conexión con el artículo 14 de la Constitución señalando que *“el artículo 150 RSCL requiere para que el término comparativo sea válido que se den las mismas circunstancias y, de otra, el derecho fundamental lo que prohíbe es la discriminación consistente en una diferencia de trato que no esté fundada en un criterio jurídicamente asumible”*. Por tanto la desigualdad de trato ante una misma situación exige una justificación objetiva y razonable, (SSTC 8/1986, de 21 de enero, 19/1987, de 17 de febrero, 150/1990, de 4 de octubre y 54/1993, de 15 de febrero).

En este mismo sentido la STS de 14 de noviembre de 2012 viene a admitir los planteamientos de la sala de instancia que considera que la Corporación municipal carece de facultades para establecer exenciones y bonificaciones tributarias en base al principio de reserva de Ley, y que el simple hecho de empadronarse en un municipio determinado no puede constituir objeto de subvención alguna, por lo que más bien hay que calificarlo como de una exención o bonificación encubierta.

Concretamente, sobre este mismo asunto el Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la igualdad ante la Ley impone al legislador y a quienes aplican la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables, con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable; de modo que *“para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y*



*razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al Legislador con carácter general la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente” (STC 75/83). Añadiéndose que “las diversificaciones normativas son conformes a la igualdad, en suma, cuando, además, las normas de las que la diferencia nace muestran una estructura coherente, en términos de razonable proporcionalidad, al fin perseguido. **Tan contraria a la igualdad es, por tanto, la norma que diversifica por un mero voluntarismo selectivo como aquella otra que, atendiendo a la consecución de un fin legítimo, configura un supuesto de hecho, o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin, o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad” (STC 209/88).***

Considerando, pues, el principio de igualdad tarifaria de los servicios públicos municipales para todos los que reciben las mismas prestaciones -modulado, en su caso, por el principio de capacidad económica-, y sometido, en el ámbito de los beneficios fiscales, bonificaciones y exenciones a lo expresamente previsto en las normas con rango de ley, no cabe sino concluir que en el presente caso la diferenciación que se hace en la Ordenanza reguladora, anteriormente citada, del precio público por la prestación del servicio de piscina municipal, con base en el empadronamiento de los usuarios, no se ajusta a las previsiones legales, en tanto implica la lesión del contenido esencial de un derecho susceptible de amparo constitucional, esto es, el derecho de igualdad ante la Ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución Española.

En esta línea jurisprudencial, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 18 de marzo de 2002, con amparo en la doctrina del Tribunal Constitucional que declara que el derecho a la igualdad ante la Ley impone al legislador y a los aplicadores de la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables, con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable, estima el recurso presentado frente al Ayuntamiento de Val de Santo Domingo (Toledo) en materia de tasa por servicios funerarios, acordando la devolución al recurrente del ingreso indebido y declarando la nulidad de pleno derecho del precepto de la ordenanza que fija tarifas distintas para las personas empadronadas y no empadronadas en el municipio con la siguiente motivación jurídica (FJ 5º y 6º):

*“Y en este sentido la conclusión a que nos conduce el examen de la normativa anterior, en relación con los presupuestos fácticos del caso concreto, es la de estimar el recurso contencioso-administrativo entablado contra el acto presunto del Ayuntamiento demandado, por incurrir la regulación de la Ordenanza Municipal (en concreto, su art. 6)*



*en la nulidad absoluta, radical y de pleno derecho del art. 62.1.a) de la Ley 30/92, de 26 Nov., de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desde la constatación de que lesiona el contenido esencial de un derecho susceptible de amparo constitucional, el de igualdad ante la ley del art. 14 de nuestra Ley de leyes.*

*Efectivamente, no encontramos - ya sabemos que tampoco la ofrece la Corporación Local demandada - explicación alguna razonable para que un criterio de determinación de la cuota tributaria pueda ser el hecho de que estuviera empadronada o no en la localidad la persona que acaba de fallecer; más bien parece, desde luego, que se quiere primar (beneficio fiscal sin cobertura legal alguna que nos conste) el dato del empadronamiento en el pueblo, que ni siquiera hablamos de la residencia efectiva en el mismo, o de la estancia real durante una serie de años. Ello no puede amparar una regulación como la descrita, sin que nos consten circunstancias excepcionales de tipo alguno, que pudieran salvar la presunción de validez de los actos administrativos (art. 57.1 de la ley 30/92); ésta, sin embargo, se ve ampliamente desvirtuada desde la consideración de que el dato solo del empadronamiento anterior no puede fundamentar una discriminación en materia tributaria como la examinada, que atenta contra el principio constitucional de igualdad ante la ley. Sin que, para terminar, revele el empadronamiento una significación especial en cuanto a una mayor o menor capacidad económica -que sí podría ser un criterio válido, como acabamos de ver- ni desde luego tenga nada que ver con el coste real o previsible del servicio prestado por la Corporación, idea rectora en la figura jurídico-tributaria de la tasa.*

*Ello nos mueve a (...) declarar la nulidad de pleno derecho del precepto de la Ordenanza tan citado”.*

También la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de abril de 2002 anuló la Ordenanza del Ayuntamiento de Santiago de Compostela por la que se establecía un precio público por la prestación del servicio de matrimonio civil fijando una cuota doble para los contrayentes no empadronados respecto a los empadronados, por considerar que siendo el principio de igualdad el que inspira también el sistema tributario, las diferencias de tarifas no pueden implicar discriminación por razón de la condición de empadronamiento, y ello porque la discriminación solo estaría justificada en el principio de capacidad económica de quienes han de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

Posteriormente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 29 de abril de 2013 ha anulado la ordenanza fiscal reguladora de la prestación de servicios por el patronato deportivo municipal del Ayuntamiento de Siero, en cuanto establece cuotas distintas de las tasas para usuarios de las instalaciones deportivas empadronados y no empadronados, con esta argumentación (FJ 4º):



*“(…) teniendo en cuenta que el principio de igualdad es el que impera el sistema tributario, puesto que desde el art. 1.1 hasta el 139.1, pasando por los art. 14 y 92 CE, la conclusión a la que necesariamente se ha de llegar es la de que las diferencias de trato no pueden implicar discriminación por razón de la condición de empadronamiento resultando ello únicamente factible en el principio de capacidad económica de quienes han de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, como señala el art. 31.1 y 2 de la Constitución, cosa ésta que no cabe justificar, tal y como se pretende, ni en el déficit del servicio ni en el hecho de abonar los vecinos de Siero los correspondientes impuestos municipales, por no guardar ello relación directa con el referido criterio de capacidad económica; es por todo ello, unido a la circunstancia de que, conforme dispone el art. 9 del Real Decreto legislativo 2/2004 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los tributos locales no pueden reconocerse más beneficios fiscales en las correspondientes Ordenanzas que los expresamente previstos por la Ley, lo que aquí no acontece, decimos que, por todo ello, procede estimar el presente recurso y ello por entender, finalmente, que resulta de aplicación la doctrina que se contiene en la importante sentencia del Tribunal Supremo de 12 de agosto de 2006, citada por la demandante”.*

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 29 de marzo de 2021, en su fallo ha declarado *“disconforme a derecho y, en consecuencia, anulamos, la modificación de las ordenanzas fiscales referidas al epígrafe k), tasas correspondientes a instalaciones polideportivas, piscinas y frontones municipales, y específicamente los abonos deportivo ordinario, del balneario Agorrosín y deportivo completo, en la medida en que se bonifica en un 30% las tarifas a pagar por los empadronados en el municipio de Bergara”.*

Sobre el mismo supuesto planteado en la presente queja, el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en su reciente Sentencia 1/2023, de 9 de enero de 2023, declara en su fundamento de derecho quinto,

*«En el caso que examinamos, la ordenanza fiscal establece una bonificación de un precio público en razón de si el usuario del servicio público está empadronado o no en el municipio.*

*En efecto, el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Es cierto que el apartado dos de dicho precepto permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en beneficio de sectores personales económicamente débiles, pero en este caso no se aprobó bonificación alguna por razón de la capacidad económica. Los beneficios fiscales eran solo para los empadronados en el municipio, con independencia de que fueran o no titulares de una o más viviendas frente a aquellos que no figurasen empadronados en el Municipio, diferencia de trato totalmente artificiosa e injustificada, por no venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente*



*aceptados. Tal y como estableció, en un asunto similar, el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 14 de noviembre de 2012, rec. casación 697/2010.*

*En la citada sentencia, se fija el Tribunal Supremo en lo establecido en la sentencia anterior de 12 de julio de 2006, a la que se aferra en nuestro caso el letrado de la administración municipal. Sentencia que dice textualmente: “En definitiva, la diferencia de trato, que era importante, pues los precios del metro cúbico de agua para consumo variaba según fuera consumo doméstico o industrial de 75 pesetas metro a 275 pesetas, se establece en función del empadronamiento, que no es un criterio jurídicamente asumible”.*

***En nuestro caso, el empadronamiento o no en el municipio era el único criterio observado por el Ayuntamiento para establecer la bonificación fiscal, por lo que es un motivo claramente ajeno a la naturaleza de las causas justificativas incluidas en la jurisprudencia, ya que no atiende al criterio de la capacidad económica de los usuarios del servicio público de piscina, y se debe declarar el artículo 5 de la estudiada ordenanza nulo por ser contrario al artículo 14 de la CE en relación con el artículo 150 del RSPCL.»***

El Defensor del Pueblo mantiene esa misma posición jurídica. A modo de ejemplo, con fecha 10/02/2015, dirigió una resolución al Ayuntamiento de San Martín de la Vega (Madrid) solicitando la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de los precios públicos por prestación de servicios en virtud de la cual los empadronados en ese municipio pagaban menos por la utilización de la piscina. La Defensoría fundamentaba su resolución con los siguientes argumentos:

*“(…) El contenido del epígrafe G del art. 3º de la Ordenanza nº 1 reguladora de los precios públicos por prestación de servicios, por el que los empadronados en ese Municipio pagan menos por la utilización de la piscina, no es acorde con lo dispuesto en el art. 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004) y en el art. 150.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955. Ambos preceptos establecen el principio básico de igualdad de todos los usuarios en las tarifas de los servicios, salvo reducciones que atiendan únicamente a la capacidad económica, como prevé el apartado 2 del citado art. 9.*

*2ª En principio, todos los usuarios tienen que pagar la misma cantidad por los servicios municipales que utilizan, consecuencia de la igualdad proclamada en el art. 14 en conexión con el 31.1 de la Constitución. Ello no significa uniformidad absoluta, pues se admite el trato diferente -como tarifas reducidas o bonificadas- cuando concurren circunstancias que están legalmente previstas y a favor de sectores económicamente desfavorecidos.*

*Lo que no cabe es el trato diferente entre personas, categorías o grupos que no se puedan encuadrar en alguno de esos supuestos legales ya que ello daría lugar a una*



*discriminación prohibida por el art. 14 de la Constitución. Cuando algún ciudadano tiene que pagar una tasa o un precio público más elevado por el mero hecho de residir en otro municipio, entonces se vulnera el principio de igualdad (art. 14 en relación con el 19 de la Constitución), pues esa diferenciación está basada en el empadronamiento y no en criterios de capacidad económica.*

*3ª Con la práctica de cobrar más a los que no están empadronados, se olvida que los poderes públicos deben facilitar y no obstaculizar el ejercicio de las libertades de circulación de personas, bienes y servicios así como las relaciones entre los individuos y grupos sociales en que se integran (art. 9 de la Constitución).*

*Igualmente se debe tener en cuenta que parte de los ingresos de esa Administración local provienen de los tributos pagados por personas no residentes en el Municipio (por tener vivienda, por realizar ahí sus negocios o los meros visitantes) así como de las participaciones de esa Entidad local en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otros ingresos. Todos estos ingresos también proceden de los tributos pagados por ciudadanos que no residen en ese Municipio.*

*(...) Esta Institución entiende que si ese Ayuntamiento considera que los residentes deben contar con una preferencia en el uso de los servicios y actividades municipales, ya que son quienes más contribuyen a su sostenimiento, se debería estudiar otra alternativa que fuera conforme con la ley. La solución no puede alcanzarse a través de la diferenciación tributaria basada en el lugar de empadronamiento. “*

El Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, desde otro punto de vista y con base en la necesidad de que los beneficios fiscales vengan previstos en una norma con rango de Ley, ha sugerido (ref. queja 040149) al Ayuntamiento de Burriana (Castellón) la conveniencia de modificar la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios de actividades deportivas y uso de instalaciones, al objeto de que en la determinación de la cuantía de las tasas no se tenga en cuenta el criterio del empadronamiento en Burriana y sí, en cambio, criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

La Resolución 198/2007, de 25 de octubre, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, admite que los recursos económicos de las entidades locales se nutren principalmente de los tributos, tasas y precios públicos que periódicamente satisfacen los vecinos empadronados, pero ello no es motivo suficiente para establecer una diferencia en el precio de los abonos. En este sentido, el Defensor navarro apreció, una vez valorada la información facilitada por el Ayuntamiento, que no se acreditó una circunstancia o dato adicional de los que se pudiera deducir un fundamento con relevancia jurídica suficiente legitimador de un tratamiento distinto para empadronados y no empadronados. Por ello, se recomendó al Ayuntamiento objeto de la queja que procediera a revisar la Ordenanza municipal reguladora de las tasas por utilización de las instalaciones deportivas



municipales, de manera que no estableciese diferencias de trato a los usuarios de dichos servicios que impliquen discriminaciones no justificadas.

El Justicia de Aragón, en la Sugerencia DI-1178/2010-5, abunda en la misma línea al señalar que *“De esta manera, en el caso de que la prestación económica exigida al ciudadano por los servicios municipales prestados se configure como una tasa -lo que aquí ocurre en el supuesto del pago de nichos, regulado dentro de la Ordenanza Fiscal de Cementerios cuyo texto se ha transcrito en los Antecedentes de esta resolución-, ya anticipamos que no existe apoyo legal alguno que justifique una diferenciación de las tarifas exigidas por la prestación del servicio en atención a la circunstancia del empadronamiento o no del sujeto tributario obligado a su pago”*.

Más aún y con el relevante valor jurídico que le corresponde, la reciente sentencia de 23 de julio de 2023, dictada en un recurso de casación, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo [recurso admitido por ATS 10555/2022, interpuesto por el Ayuntamiento de Bergara (Guipúzcoa), contra una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al entender que la cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia<sup>1</sup>], viene a declarar como doctrina jurisprudencial que:

***“Un ayuntamiento no puede establecer diferencias cuantitativas en una tasa por la utilización de frontones, piscinas e instalaciones polideportivas municipales, atendiendo a que los usuarios estén o no empadronados en el municipio, al no erigirse el empadronamiento, en este caso, en un criterio razonable y objetivo a los efectos de justificar aquellas”***. (La negrita es nuestra)

Además, la Sala analiza el efecto de la bonificación en el principio de igualdad ante la Ley, señalando al respecto que *«el Tribunal Constitucional ha declarado que impone al Legislador y a quienes aplican la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable; de modo que “para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y*

---

<sup>1</sup> El objeto del recurso de casación se concretaba en *“Determinar si un ayuntamiento, en el marco de las competencias que emanan del principio de autonomía local, entre las que está la capacidad, en general, de determinación de su política tarifaria, y en el ámbito de su potestad para ofertar voluntariamente determinados servicios de prestación y recepción no obligatoria, puede establecer una diferenciación en el importe correspondiente a las tasas (en el presente caso gravando el uso de instalaciones deportivas) por razón de empadronamiento o, por el contrario, si la corporación municipal decide voluntariamente ofrecer dicho servicio, debe hacerlo en condiciones de igualdad para los usuarios, según resulta del artículo 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y, en general, prestarlo conforme al mismo régimen jurídico que resultaría de aplicación a ese servicio cuando es de prestación obligatoria, sin que pueda incorporar discriminaciones injustificadas para los empadronados en otros municipios”*.



*juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al Legislador con carácter general la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente” ( SSTC 75/83, de 3 de agosto, ECLI:ES:TC:1983:75, y 308/1994, de 21 de noviembre, rec. 2052/1991, ECLI:ES:TC:1994:308).*

*Más en concreto, como expone la sentencia del Tribunal Constitucional 77/2015, de 27 de abril, ECLI:ES:TC:2015:77, desde la perspectiva del legislador o del poder reglamentario, el principio de igualdad “impide que puedan configurarse los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria».* (La negrita es nuestra)

Añade el Tribunal Supremo en la misma sentencia de 23 de julio de 2023 que *“Desde la perspectiva tributaria que analizamos no cabe admitir como premisa, que una persona empadronada pueda ser tratada de forma distinta a una persona que no lo está”.*

En el mismo sentido indica que *“en el ámbito de las tasas, basadas en el principio de equivalencia, no hay que olvidar que el art. 24.4 TRLRH sólo permitiría la modulación de sus cuotas tributarias en atención a la capacidad económica de los obligados (a lo que es ajeno el criterio del empadronamiento)”.*

Agregando, lo cual también constituye un fundamento, que *“la motivación económica se encuentra ausente en el presente recurso de casación, toda vez que el argumento que al respecto se ofrece -que las personas empadronadas contribuirían por una doble vía al sostenimiento del servicio (abono de las tasas y contribución mediante el pago de los impuestos municipales)- no puede ser acogido, ante la circunstancia de que los no empadronados también pueden estar sometidos a los tributos locales”.* (La negrita es nuestra)

Por tanto, *“no cabe advertir que el empadronamiento se erija en un criterio razonable y objetivo a los efectos de justificar la diferencia entre los usuarios de las instalaciones polideportivas, piscinas y frontones municipales a la hora de abonar la tasa correspondiente”.*

No obstante lo anterior, y aunque el Tribunal realiza una delimitación preliminar al objeto de señalar que la ordenanza municipal establece que se trata de una tasa, y que no se ha discutido tal naturaleza, por lo que podría haber sido diferente la resolución si se hubiera tratado de precios públicos o incluso de precios privados, si quien prestase el



servicio fuese un ente privado a través de una concesión, a lo que añade que el artículo 44 del TRLRHL, en relación con los precios públicos, permite establecerlos por un importe menor al coste real de la actividad sobre la base de determinadas razones (sociales, benéficas, culturales o de interés público) que así lo aconsejen, esta Defensoría considera que no concurren en el supuesto analizado ninguna de estas circunstancias, por lo que, aun tratándose de un precio público el fijado en la Ordenanza, considerando todo cuanto acabamos de argumentar y dado que el único criterio que se ha tenido en cuenta para establecer esta diferenciación en los precios a cobrar por el uso de las piscinas municipales es el empadronamiento o no en el Municipio de Aldeamayor de San Martín, dicha diferenciación de precios no es ajustada a Derecho.

De todo lo expuesto no cabe sino concluir que el empadronamiento o no en el municipio de Aldeamayor de San Martín, por sí solo, no es una circunstancia con relevancia jurídica suficiente para establecer normativamente un trato diferenciador. Por tanto, siendo contrario al ordenamiento jurídico el contenido de la Ordenanza fiscal reguladora del precio público exigible por la utilización de piscinas e instalaciones deportivas municipales, al establecer diferencias entre personas empadronadas y no empadronadas, en relación con la cuantía de los precios públicos establecidos, debe ser considerado no ajustado al ordenamiento jurídico.

La finalidad declarada de incrementar la participación en los tributos del Estado mediante el fomento del empadronamiento es, en sí misma, una finalidad legítima. Pero debe señalarse que el empadronamiento es un acto de carácter declarativo que debe reflejar la residencia habitual efectiva, de conformidad con el artículo 15 de la LRBRL, y no puede ser inducido mediante determinaciones normativas vinculadas al acceso al determinados servicios públicos, máxime cuando pudieran impedir o dificultar el acceso a los mismos por parte de las personas interesadas en hacer uso de los mismos.

Del análisis efectuado se alcanzan las siguientes conclusiones:

Primera.- La modificación operada en febrero de 2017 por la Junta de Gobierno Local es nula de pleno derecho, por haberse adoptado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia. Aunque la Junta de Gobierno Local puede tener delegada la competencia para establecer o modificar precios públicos ex artículo 47.1 TRLRHL, lo que dicho órgano modificó en 2017 era una ordenanza fiscal reguladora de una tasa, materia sujeta a reserva de competencia plenaria indelegable conforme a los artículos 22.2.d) y 22.4 LRBRL.

Segunda.- La nueva ordenanza aprobada en marzo de 2025 incumple el compromiso asumido por el Ayuntamiento ante esta Institución de suprimir la diferenciación tarifaria por empadronamiento.

Tercera.- Según se ha argumentado ut supra la transformación de la tasa en precio público en la forma y supuestos en que se ha realizado, al hacer uso de la figura del precio



público con el exclusivo propósito de tratar de eludir la aplicación normativa vigente y la doctrina del Tribunal Supremo que veda la diferenciación por empadronamiento, sin que la nueva ordenanza presente una diferencia material sustancial respecto de la anterior, no constituye más que un cambio terminológico sin respaldo normativo y jurisprudencial.

Cuarta.- La nueva ordenanza incurre en contradicciones internas al regular un pretendido precio público con la técnica, la estructura y la terminología propias de las tasas, lo que refuerza la conclusión de que la conversión es puramente nominal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Teniendo en consideración todas las circunstancias concurrentes en esta queja, y de las que se ha dado cuenta en el cuerpo de esta Resolución, se insta a que por el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín se proceda, con la mayor celeridad, a modificar el contenido de la “Ordenanza fiscal reguladora del precio público por utilización de piscinas e instalaciones municipales”, en cuanto establece diferencias entre personas empadronadas y no empadronadas, en relación con la cuantía de los precios públicos fijados, debiendo proceder a determinar una tarifa única y común para todos los usuarios de los servicios prestados, con independencia de su lugar de empadronamiento, dejando a salvo la posibilidad de modular su importe en función de la concurrencia de circunstancias ajustadas a lo previsto en las normas vigentes según se ha dejado constancia ut supra.

**SEGUNDA:** Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con la ordenanza actualmente vigente, procede señalar que su contenido adolece de una contradicción interna de relevancia jurídica que debe ser subsanada, con independencia del necesario cambio sobre la diferenciación tarifaria. En efecto, si la Entidad local opta por mantener la naturaleza de precio público para la exacción por utilización de las instalaciones deportivas municipales, deberá proceder a la modificación integral de la ordenanza con el fin de adecuar su estructura y los conceptos jurídicos a las características propias de esta figura, suprimiendo todas aquellas referencias de inequívoca naturaleza tributaria, tales como hecho imponible, sujeto pasivo, obligado tributario, cuota tributaria o infracciones y sanciones tributarias. En su lugar deberá incorporar los elementos normativos propios del régimen jurídico de los precios públicos locales regulado en los artículos 41 a 47 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, siempre que la prestación del servicio en cuestión se ajuste al tipo de los que requieren la contraprestación por su utilización o disfrute mediante precios públicos.



**Por el contrario, si la Corporación estimase más conveniente retornar al régimen de la tasa, deberá restablecer formalmente dicha denominación y someter la ordenanza al procedimiento de aprobación legalmente previsto para los tributos locales, con plena observancia de las exigencias derivadas del principio de reserva de ley tributaria y de la competencia exclusiva e indelegable del Pleno de la corporación en esta materia.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Le comunicamos, asimismo, que se procede a dejar sin efecto la anotación de la falta de colaboración de esa Administración en relación con este expediente en la Sección 1 del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López